



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 101 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Exportaciones Y Derivados Pecuarios De Colombia S.A.S	13/07/2022	Auto Decide - Acepta Subrogación
08001418901920210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia	Jorge Eliecer Diaz Ospino	13/07/2022	Auto Niega
08001418901920210023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Sara Sofia Berardinelli Serrano	13/07/2022	Auto Niega
08001418901920200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cacharrería Mundial Sas	Otros Demandados, Cira Dolores Andrade Acosta	13/07/2022	Auto Requiere
08001418901920200049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Yadira Maria Alvarez Herrera	13/07/2022	Auto Ordena - Oficia Superintendencia
08001418901920220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Jorge Enrique Smith Motta	14/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprogreso	Carlos David Pardo Rada	14/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b413a58c-8806-41f0-81dc-a4d09ed7d3d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 101 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprogreso	Carlos David Pardo Rada	14/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eivis Emilio Cordoba Paternina	Omar Ramos Vargas	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eivis Emilio Cordoba Paternina	Omar Ramos Vargas	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Daniel Daza Rudas, Daniela Cristina Carvajal Tinoco	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leziaga Colombia S.A.S.	Armando Rafael Gomez Castro, Bayron Farneth Aleman Jimenez	14/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leziaga Colombia S.A.S.	Armando Rafael Gomez Castro, Bayron Farneth Aleman Jimenez	14/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristancho Ortega	Ruben Dario Avila Cepeda	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b413a58c-8806-41f0-81dc-a4d09ed7d3d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 101 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Jonathan Antonio Rodriguez Duque	15/07/2022	Auto Corre Traslado
08001418901920210048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vicente Rosania Salcedo	Maria Antonia Varela Varela	14/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210052400	Monitorios	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Tomasa De Las Mercedes Quintero Serpa	13/07/2022	Auto Decide - Nulidad

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b413a58c-8806-41f0-81dc-a4d09ed7d3d9



RADICADO: 08001418901920220059000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA PAOLA CRISTANCHO ORTEGA
DEMANDADOS: RUBEN AVILA CEPEDA

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por MARIA PAOLA CRISTANCHO ORTEGA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de RUBEN AVILA CEPEDA C.C 72.229.704, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eb6b35736169871bbac8ceb89cce935add11bdafe893f56fc2637a4c335aa**

Documento generado en 15/07/2022 05:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES
DEMANDADOS: DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO
DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por JESUS ADOLFO DUQUE OAREDES, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DANIELA CRISTINA CARVAJAS TINOCO C.C 1.234.088.670 y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS C.C 1.019.134.013, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef2b96990c4112cbaed711f229c0f7775714447635c0bd17bce97dc1e9c274b**

Documento generado en 15/07/2022 05:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PARTERNINA
DEMANDADOS: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Julio quince (15) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA., mediante apoderado (a) judicial, en contra de OVAR JOSE RAMOS VARGAS con C.C. N°72.172.525, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DEIVIS EMILIO CORDOBA PATERNINA, en contra de OVAR JOSE RAMOS VARGAS con C.C. N°72.172.525 por las siguientes:

- a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio N° 01.
- a) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa de 1.4% mensual y causados a partir de la fecha 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220058800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIVIS EMILIO CORDOBA PARTERNINA
DEMANDADOS: OVAR JOSE RAMOS VARGAS

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JULIE PALACIO TAPIAS con cédula de ciudadanía N°22.492.130 y T. P. N°275.055 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° __
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318f9f87c4df44651c4d16cfff0ae501931bb829a0a2b294dba7c225767bc1b**

Documento generado en 15/07/2022 05:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

1

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá descargar el título ejecutivo base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y aportarlo.*

Se le reconoce a CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 169.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

2

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355b825fd35581cdc4e4ba9e8fd47cb320fefe17320e11eda8031731ede42e**

Documento generado en 14/07/2022 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADOS: CARLOS PARDO RADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el abogado JULIO CESAR BANDERA SABALLET, en calidad de endosatario para el cobro judicial de COOPROGRESO Nit. 900.359.824-9, en contra de CARLOS PARDO RADA identificado con CC No. 1.044.392.151, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPROGRESO en contra de CARLOS PARDO RADA C.C. 1.044.392.151, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.066.000), por concepto de capital del Pagare N° 0427.
- b) Más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADOS: CARLOS PARDO RADA

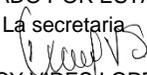
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JULIO CESAR BANDERA SABALLET, con cédula de ciudadanía N° 12.562.608 y T. P. N° 80.729 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76800267ce25a9fded77a516a0326bb0b131b0d34edec1d4111b6c14e2fe9a**

Documento generado en 15/07/2022 04:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.619.702-5
DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 - ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ADRIANA MARIA LUGO DIAZ quien actúa como apoderado judicial de LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. y en contra de BAYRON ALEMAN JIMENEZ y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.619.702-5 y en contra de BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$40.000.000 M/L** por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 001) de fecha 20 de noviembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 20 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.619.702-5
DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 - ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

2

4º) Téngase a la Dra. ADRIANA MARIA LUGO DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd897add4b9f59a35d8de6a62f20668e473d7ce71b7b8b6ad644d6dc56703e**

Documento generado en 15/07/2022 05:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: 0800140030282021-00625-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SAS

Informe secretarial: señor Juez a su Despacho el presente proceso en el que se recibió escrito de subrogación. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presentó escrito en el que informa que realizó abono a la obligación que se ejecuta en este proceso a cargo del demandado EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA por la suma de TRECE MILLONES SETESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.717.645) al demandante BANCOLOMBIA, por ello solicita que se admita la subrogación legal de los derechos perseguidos dentro de este proceso contra los deudores por la suma antes señalada.

Al revisar el escrito antes referenciado, y al verificar que la subrogación celebrada entre el acreedor BANCOLOMBIA y el tercero (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A), se realizó conforme a los requisitos contemplados en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, este Despacho admitirá la subrogación celebrada y declarará subrogado parcialmente el crédito.

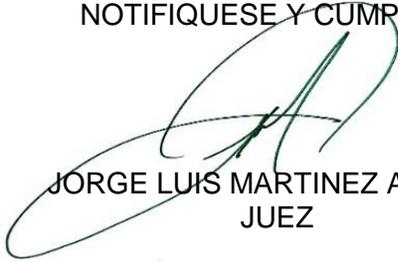
En mérito de lo expuesto el juzgado,

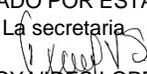
RESUELVE:

PRIMERO- Téngase subrogado parcialmente el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud del pago que dicha entidad realizó al acreedor BANCOLOMBIA por la suma de TRECE MILLONES SETESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.717.645).

SEGUNDO- Reconocer al Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE identificado con CC No 8711818 y T.P No. 42238 del C.S.J como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c9a766e54faceac60f10e2dd8c4503388291383407a0f2a17744dab676365**

Documento generado en 13/07/2022 06:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0349-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: JORGE ELIECER DIAZ OSPINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante presenta memorial en el que señala que en dos oportunidades se allegado el trámite de notificación del demandado JORGE ELIECER DIAZ OSPINO, razón por la que no comprende porque este juzgado la requirió para que realizará la notificación del demandado, así mismo aporta los pantallazos con los que acredita el envío de los referidos memoriales y solicita se siga adelante la ejecución.

Frente a las solicitudes que menciona la Dra. DIANA ESPERANZA LEON que envió a este juzgado el día 09/08/2021 a las 10:14 am debe indicarse que de la revisión de la captura de pantalla que esta aportó se advierte que el correo no se remitió a la dirección electrónica j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co si no al correo cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no corresponde al de este despacho judicial y es la razón por la que el juzgado no tuvo conocimiento de ese memorial, tal como puede observarse:





RADICADO: 0800141890192021-0349-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: JORGE ELIECER DIAZ OSPINO

En cuanto al memorial que se remitió el día 13/11/2021 este tampoco aparece en nuestra bandeja de entradas debido a que ese se remitió en un día no laboral, es decir un día sábado y generalmente los correos de los juzgados se bloquean luego del horario laboral y los mensajes que se remiten no ingresan en la bandeja del mismo, razón por la que en aras de evitar futuros inconvenientes se le sugiere a la Dra. Diana Esperanza remitir sus escritos y memoriales dentro del horario laboral.

Refiriéndonos de manera concreta a la notificación realizada al demandado JORGE ELIECER DIAZ OSPINO y la solicitud de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución en su contra, debe indicarse que no es posible acceder a esta petición debido a que en el mensaje de datos que se le remitió a este el día 06/08/2021 se señaló una dirección de correo electrónico que no corresponde al de este despacho judicial por tanto y en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho de debido proceso y contradicción de la parte demandada es necesario que se rehaga su notificación y la parte ejecutante le indique de manera correcta los canales de comunicación de este despacho judicial.

Por otra parte debe indicarse que el apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO, entidad que actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presentó escrito en el que informa que realizó abono a la obligación que se ejecuta dentro de este proceso a cargo del demandado por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.335.836) al demandante BANCOLOMBIA, por ello solicita que se declare subrogado parcialmente el crédito por la suma antes señalada.

Al revisar el escrito antes referenciado, y al verificar que la subrogación celebrada entre el acreedor BANCOLOMBIA y el tercero (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A), se realizó conforme a los requisitos contemplados en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, este Despacho admitirá la subrogación legal celebrada y declarará subrogado parcialmente el crédito hasta la suma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutante para que realice debidamente la notificación del demandado, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase subrogado parcialmente el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud del pago que dicha entidad realizó al acreedor BANCOLOMBIA por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.335.836).

CUARTO: Reconocer a MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA con T.P No. 48.796 del C.S.J como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE



RADICADO: 0800141890192021-0349-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: JORGE ELIECER DIAZ OSPINO

COLOMBIANO, entidad que obra a su vez como mandataria del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee92445b1639a0c086b9362a46e44221ac865b3e535253fbecbbe577ee73e1b**

Documento generado en 13/07/2022 06:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192021-0236-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: SARA SOFIA BERNANDINELLI SERRANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante aportó un memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se observa que la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA presentó acuerdo de cesión de crédito celebrado con la entidad ejecutante BANCOLOMBIA, sin embargo, a dicho memorial no puede dársele ningún trámite debido a que el presente proceso se encuentra suspendido en virtud del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P toda vez que la demandada SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO se encuentra en proceso de negociación de deudas.

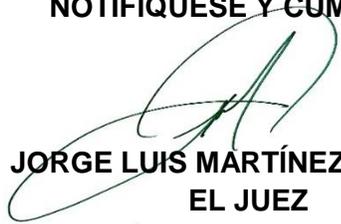
En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

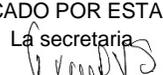
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el memorial de cesión del crédito presentado por la entidad BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTER, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto a las partes ubíquese el presente expediente a la carpeta de procesos suspendidos de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55318f5421882464ff627f02ee39b0f0a8984c0035a96ef5cb3274bfb4a8be64**

Documento generado en 13/07/2022 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282020-00619-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL
DEMANDADO: CIRA DOLORES ANDRADE ACOSTA y otro

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que la apoderada de la parte demandante aportó un memorial en el que señala que aporta las notificaciones, sin embargo, al revisar dicho archivo se advierte que se está aportando la constancia de notificación del demandado ADELZO CASTELLANO CASTRO, pero la misma no puede tenerse como válida toda vez que el mensaje se remitió al correo electrónico cira1971@hotmail.com el cual corresponde a la demandada CIRA DOLORES ANDRADE ACOSTA, a quien tampoco podemos tener por notificada pues en el destinatario del mensaje de datos no se indicó su nombre y esto podría generar posibles nulidades o afectar el derecho de contradicción y defensa de esta demandada.

Por ello es necesario que la parte ejecutante rehaga correctamente la notificación de este demandado y realice también la de la demandada CIRA DOLORES ANDRADE ACOSTA a fin de poder continuar con la etapa procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

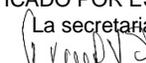
RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida la notificación del demandado ADELZO CASTELLANO CASTRO de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación de la parte demandada, ya sea siguiendo las reglas previstas en la ley 2213 de 2022 o las señaladas en el C.G.P, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13637104e8d5a0479bb2b6db2f4f3b9c26a3a6c25b089103a42a2a7df98d1a20**

Documento generado en 13/07/2022 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00493-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S
DEMANDADO: YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió comunicado informando sobre la intervención de la Sociedad COLCAPITAL VALORES SAS, Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022

La Secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que obra en el archivo 018 del expediente digital comunicación remitida por parte de la Administradora de bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Colcapital Valores SAS, informando que mediante auto 910-013234 de fecha 04 de octubre de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades se inició el proceso de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la demandante.

En atención a lo anterior es necesario Oficiar a la Súper Sociedades informándole que en el presente proceso ejecutivo la entidad intervenida obra como demandante y se libró mandamiento de pago a favor de este y en contra de YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA identificada con la CC. 45448219, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.524.600), por concepto de capital contenida en el pagaré No 24764 suscrito el 24 de marzo de 2019, en este proceso se decretaron medidas de embargo de suma de dineros obrante en cuentas bancarias.

En consecuencia, se

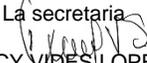
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria remítase oficio a la Superintendencia de Sociedades, para ser allegado dentro del proceso de intervención adelantado contra la sociedad Colcapital Valores SAS y otros dentro del expediente 87.474 y radicado 2021-01-593197 informándole que en este juzgado cursa el proceso ejecutivo 08001418901920200049300 en el que obra como demandante la sociedad intervenida COLCAPITAL VALORES SAS y parte demandada YADIRA MARIA ALVAREZ HERRERA identificada con la CC. 45448219, en el que se libró mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2020 por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.524.600), por concepto de capital contenida en el pagaré No 24764 de fecha 24 de marzo de 2019, y consultada la cuenta de la Página del Banco Agrario se encontró a favor de este proceso el depósito judicial No. 416010004564126 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.86.900).

SEGUNDO: Para todos los efectos y las decisiones que se emitan en este proceso téngase en cuenta la medida intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades que afecta a la parte demandante COLCAPITAL VALORES SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72573369c296c94a2bdbf17bc1bceb2fc9ece9cd854ebd3caf7ce9c62e930655**

Documento generado en 13/07/2022 06:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190055800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL Nit No 900.974.098-5
DEMANDADOS: JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE C.C. No 1.013.602.039

1

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, ha requerido para que se envíe la letra de cambio que sirvió de base a la ejecución, al laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, ubicado en la Ciudad de Barranquilla; con posterioridad, solicita el envío del título valor (letra de cambio) a la ciudad de Bogotá, a la carrera 13 No 32-96 Torre 3 Oficina 604, con la finalidad de practicar dictamen pericial grafológico y dactiloscópico de parte; y finalmente aportó dictamen pericial practicado por sus propios medios. Además, desde la contestación de la demanda ha solicitado que se fije caución para levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 602 del CGP.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que efectivamente, desde el día 29 de octubre de 2021, se decretó la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, para ser realizada en el laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, sin embargo, debemos dejar constancia de varias situaciones:

- El dictamen pericial de parte, el cotejo pericial y la tacha de falsedad.

En este asunto, la parte demandada presentó una solicitud de tacha de falsedad reglamentada en el libro segundo, sección tercera, capítulo noveno (IX), que exige como requisitos (art 270 del CGP), a quien tacha: expresar en que consiste la falsedad y pedir pruebas para su demostración. La lógica de esta norma, parece inferir que quien tacha no debe aportar, sino pedir pruebas, sin embargo, el inciso 5 del artículo 270 del CGP, señala dos (2) alternativas para quien tacha, pues se puede ordenar un cotejo pericial de la firma (art 273 del CGP), o un dictamen pericial sobre las posibles adulteraciones. En ambos casos, se priva al juez de definir si el documento es auténtico o no, con base en su propio conocimiento, lo cual fuerza a que deba recurrirse a un profesional idóneo en documentología y/o grafología. Sin embargo, esta norma no regula un trámite especial de designación de peritos en el marco de la tacha de falsedad, lo que lleva a aplicar las normas de la prueba pericial que se encuentran en el libro segundo, sección tercera, capítulo sexto (VI) del CGP, siendo viable y necesario que las partes aporten el dictamen y/o prueba pericial.

Desde luego, una de las razones presentes en el estatuto procesal actual, para desplazar la carga de aportar la prueba pericial judicial que estaba en cabeza del juez a través de la lista de auxiliares de la justicia como estaba establecido en el Código de Procedimiento Civil, hacía el dictamen pericial aportado por las partes, las encontramos en la necesidad imperiosa de descargar al funcionario judicial de una actividad que es propia de las partes como la actividad probatoria. Salvo lo referente a la prueba decretada de oficio, que no encuadra en la situación que se ventila en la presente providencia pues la prueba fue decretada a solicitud de parte, pero que guarda relación, pues la parte que presentó la tacha



de falsedad no sólo debe pedir pruebas, sino aportarlas y si requiere de un dictamen pericial, debe aportarlo. En palabras de Marco Antonio Álvarez¹:

“El código adopta sin sonrojo el dictamen de parte; más aún, lo denomina dictamen pericial y lo adopta como regla general... En cierto modo el Código maneja un sistema adversarial, porque la parte que necesite un dictamen pericial debe traerlo, y si la contraria quiere refutarlo con otro concepto, pues que también lo traiga... Lo que sí constituye regla general es que la peritación debe ser aportada por el interesado. En pocas palabras, ¡si la quiere, tráigala!”

Tratadistas como el profesor Martín Bermúdez², señalan que actualmente la modalidad de la prueba pericial es el dictamen de parte. De hecho, el artículo 227 del CGP, apuntan a esa tesis, siendo una de las excepciones el dictamen pericial decretado de oficio.

La práctica de la prueba judicial implica un alto grado de complejidad, el proceso de envío, recepción, impulso, su alto costo, la necesidad de encontrar un perito idóneo e imparcial, y la poca disponibilidad de los mismos, son aspectos que deben encargarse a las partes a través del aporte del dictamen pericial, y por eso la práctica del dictamen pericial de oficio, a cargo del despacho u ordenada por el despacho a solicitud de la parte, obliga a los despachos judiciales a buscar en directorios, páginas web y otras bases de datos, recomendaciones de otros colegas. Además, los tiempos que consume el dictamen, son factores que ralentizan el flujo normal de un proceso judicial. Tal parece que el dictamen de parte es sinónimo de celeridad.

El despacho aprecia que el año 2021, fue un año complejo para toda la comunidad judicial, y sabía de las dificultades que implica también para las partes aprovisionarse³ de un dictamen pericial, por lo que accedió a ordenar el mismo, al laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, sin ningún costo, aun cuando no medió solicitud de amparo de pobreza, lo que quizá lleva a otro nivel de complejidad.

- Vicisitudes para la prueba pericial.

Este despacho, así como todos los despachos y dependencias judiciales sufrió las restricciones propias de la pandemia causada por el COVID19, que aún muestra a corte 30 de junio de 2022, altas cifras de contagio en la ciudad de Barranquilla⁴. El servicio gratuito que presta el laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, no ha sido ajeno a las restricciones. De hecho, este fallador se trasladó personalmente a las instalaciones del laboratorio, en tres (3) oportunidades. En la primera visita realizada en el mes de noviembre de 2021, un gendarme de la garita indicó que no podía recibir ningún documento, pues debía entregarse sólo a los funcionarios del laboratorio, quienes se encontraban en trabajo de campo. Luego de la vacancia judicial en el mes de enero de 2022, nuevamente nos acercamos al laboratorio de manera personal y fuimos atendidos por el Subintendente Daniel Pérez, adscrito a dicho laboratorio, quien manifestó que no podían recibir la solicitud de prueba grafológica, pues los formatos de registro de cadena de custodia utilizados debían ser actualizados, y que el despacho debía buscarlos en internet, pues no los suministró, además, expresó este funcionario que este laboratorio tenía una alta congestión en los dictámenes pues le corresponde atender dictámenes de los departamentos de la región caribe y estimaba una respuesta en seis (6) meses, razón por la cual nos sugirió que no le pusiéramos término menor a seis (6) meses para la entrega del informe, pues quizá vería resultado en el mes de agosto de 2022. Diligentemente se llenaron los nuevos formatos (versión No 3, acordes con la resolución 0-02369 de julio 11 de 2016), y se presentaron en el mes de febrero de 2022, y nuevamente en la portería informan que

¹ ALVAREZ, Marco Antonio. Ensayos Sobre el Código General del Proceso. Volumen III, Medios Probatorios. Editorial Temis. Bogotá 2017. Pág. 276-277.

² BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. Del Dictamen Judicial al Dictamen de Parte. Editorial Legis, segunda edición. Bogotá 2016. Pág 203 y ss.

³ <https://dle.rae.es/aprovisionar>

⁴ <https://www.elheraldo.co/colombia/colombia-registro-100-muertes-por-covid-y-23827-nuevos-contagios-920169>



no pueden recibir los documentos pues los funcionarios de laboratorio se encontraban trabajando en campo y que nadie más podía recibir.

Entiende el despacho que por tratarse de un servicio gratuito, que no genera honorarios y al no tenerse un convenio de colaboración con la Policía Nacional, no tenemos reglas claras de atención, quedando el despacho lastimosamente a merced de lo que disponga un policial vigilante.

Este escollo, indudablemente ha ralentizado la presente actuación y se convierte en una dificultad que este despacho y las partes, deben sortear, pues se entiende que la demora en resolver un conflicto en teoría de baja dificultad, se complica cuando aparece la necesidad de practicar la prueba pericial grafológica y de dactiloscopia por cuenta y/o cargo del despacho y no de las partes.

Este funcionario, se desplazó hasta las instalaciones del laboratorio, fuera de su lugar de trabajo, utilizando sus propios medios, dejando de hacer otras gestiones y/o su ardua labor ordinaria, pues tenemos un reparto anual que promedia 1070 procesos por año en la Ciudad de Barranquilla.

Ahora, bien, en vista del no recibo de la solicitud de prueba pericial, y para evitar una paralización del proceso, este despacho le expresó por vía telefónica a las apoderadas judiciales, por la parte demandante, la Dra. Yenis Romero Pérez, y con la apoderada del demandado, Dra. Carol Castro Borbón, la necesidad de obtener la prueba pericial a cargo de las partes, pues la demora y/o no recibo por parte del laboratorio de la Policía Nacional, haría consumir demasiado tiempo. Cabe señalar que esta comunicación, se da en el marco de la dirección del proceso, velando por su rápida solución, procurando la mayor economía procesal. Guardando siempre la reserva sobre las decisiones que deban dictarse.

Consideramos que cuando el despacho judicial encuentra una traba o escollo, debe resolver el asunto, sin olvidar que el proceso se construye con las partes, razón por la cual pueden hacer comunicaciones sanas, máxime cuando hay que poner de presente situaciones cuya elaboración (producción del medio probatorio) está en cabeza de alguien ajeno al despacho judicial, como lo sería el perito en la prueba pericial.

Desde luego, este despacho, luego de no tener respuesta positiva del laboratorio de policía judicial, ha recibido por parte de la apoderada de la parte demandada, varias solicitudes en materia probatoria, la primera que insistiera ante el laboratorio de la policía nacional, luego que le enviara la letra de cambio para aportar dictamen pericial de parte y finalmente el aporte del dictamen pericial.

Cabe indicar que, a esta altura del proceso, el despacho ya no considera viable insistir ante Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, pues según lo expresado por el subintendente Daniel Pérez, se tienen unos tiempos de respuesta muy extensos, siendo viable optar por otra alternativa. Razón por la cual no se accede a esta solicitud de envío a dicho laboratorio

- Envío de la letra original y copia del carné a la apoderada de la parte demandada.

Por otra parte, se solicitó por la parte demandada, el envío de la letra de cambio original y otros documentos, a la ciudad de Bogotá a la carrera 13 No 32-96 Torre 3 Oficina 604, para aportar dictamen pericial de parte.

Este despacho revisa la norma procesal encontrándose con un límite legal para el envío de dichos documentos, nos topamos con un insalvable dique que impide tal gestión y es el artículo 116 del CGP, que establece:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o



desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Vale mencionar que en el presente asunto la letra de cambio que sirve de base a la ejecución fue tachada de falsedad, y hasta tanto no se resuelva la tacha de falsedad, no se podrá entregar los documentos. Además, con la finalidad de practicar no sólo la prueba grafológica, sino la prueba de dactiloscopia, la parte demandante aportó la copia de un carné de sanidad con la firma y huella del demandado JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE.

El despacho puede permitir el análisis de la letra de cambio y de la copia del carné de sanidad con la firma y huella del demandado JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE, siempre y cuando sean realizados en las instalaciones del juzgado, pero no remitir el documento que soporta la ejecución a la parte demandada. Razón por la cual no se accede a esta solicitud.

- Aporte de dictamen pericial de parte.

En cuanto al aporte del dictamen pericial de parte, podría estimarse su oportunidad procesal y su necesidad. El despacho tiene el deber de poner fin a la instancia, debiendo tomar medidas conducentes para impedir su paralización. A su vez, la decisión judicial que tome en materia probatoria debe respetar el derecho a la prueba, el debido proceso, y el derecho de contradicción. También sabe el despacho que la carga probatoria aún incumbe a las partes principalmente, lo cual nos adentra al interrogante acerca de si el juez puede tomar una medida de saneamiento y/o de control del proceso, que le permita acudir a una vía diferente a la ordenada, para obtener la prueba pericial, dejando sin efectos el auto que fijó fecha de audiencia y decretó la prueba para ser practicada por orden del despacho ante el laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, absteniéndose de enviarla nuevamente a dicho laboratorio; y/o del envío a otra entidad y/o a una institución de carácter público o privado y/o persona natural idónea para la práctica del dictamen pericial sobre las posibles adulteraciones y cotejo pericial de la firma, para establecer la autenticidad y/o falsedad de la letra de cambio que sirve de soporte a la ejecución, y en remplazo de lo anterior, dar traslado del dictamen pericial aportado por la parte, permitiendo



a la contraparte (demandante) el ejercicio del derecho de contradicción, bien sea citando al perito que realizó el dictamen de parte para su interrogatorio y contradicción y/o aportando otro dictamen como lo señala el artículo 228 del CGP, lo cual indudablemente debería realizarse en un tiempo breve, para lo cual el despacho expresa que tiene disposición de comunicación con las partes con la finalidad de en lo posible llegar a un acuerdo y/o pacto procesal con la finalidad de precisar nuestra disposición, para fijar fechas y demás acciones necesarias para desatar esta instancia.

Ciertamente, las reglas procesales deben atender a la efectividad del derecho sustancial, según lo señala el artículo 11 del CGP, razón por la cual, ante la dificultad que ofrece el laboratorio de la Policía Nacional, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual se decretó de oficio la prueba pericial y de cotejo y su remisión al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8 de la Ciudad de Barranquilla y en su lugar, se dará traslado al dictamen pericial aportado por la parte demandada (Art 227 del CGP), para que la parte demandante ejerza debidamente su derecho de contradicción (Art 228 del CGP) según las herramientas ofrecidas en el CGP.

- Reducción de embargo.

El despacho encuentra que del salario del demandado se han descontado a la fecha, en títulos de depósito judicial, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$15.751.719). Analizando la posibilidad de reducción del embargo, la cual puede ser oficiosa (Art 600 del CGP), se encuentra que uno de los presupuestos de la reducción, consiste en que el valor de los bienes embargados y secuestrados, supere el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas. El valor actual del crédito sin incluir costas asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$10.649.019), lo que implica que el doble de esta suma supera la cifra de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Quiere decir lo anterior, que la suma descontada aún no supera el doble del valor actual del crédito razón por la cual no se ordenará la reducción prevista en el artículo 66 del CGP.

- Caución.

Ante la solicitud de fijación de caución para levantar medida cautelar de embargo de salario del demandado, conforme al artículo 602 del CGP, se hace necesario transcribir la norma que señala:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Así mismo, el Art. 603 del estatuto procesal vigente, consagra que las cauciones destinadas a impedir o levantar medidas de embargo y secuestro, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Debemos precisar siguiendo al profesor Jorge Forero Silva⁵, que *“aunque el Código General del Proceso no lo manifiesta, debemos entender que la solicitud de caución que proviene del demandado, procede cuando propone excepciones de mérito, pues no otro puede ser el sentido de dicha petición.”*

⁵ FORERO SILVA, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá 2020. Págs. 91 y 92.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Con fundamento en lo anterior, y por ser procedente, el despacho accederá a la caución solicitada y ordenará al ejecutado JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE, que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este despacho caución de conformidad con las opciones que ofrece el Art. 603 del CGP, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.973.528.00) correspondiente al valor de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual se decretó de oficio la prueba pericial y de cotejo y su remisión al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8 de la Ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Dar traslado al dictamen pericial aportado por la parte demandada, para que la parte demandante ejerza debidamente su derecho de contradicción según las herramientas ofrecidas en el CGP.

TERCERO: No acceder al envío de los documentos (letra de cambio y copia de carné de sanidad del demandado JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE), a la Ciudad de Bogotá.

CUARTO: Ordenar al demandado JONATHAN ANTONIO RODRÍGUEZ DUQUE., que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este Juzgado caución por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.973.528.00). Lo anterior conforme a las pretensiones sustentadas en la letra de cambio que milita como título ejecutivo dentro del presente proceso de ejecución más el cincuenta por ciento (50%) conforme lo establece el Art. 602 del C.G.P., con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd99c4a8219753488a465c4c52921f3ac763f0d57afcf9cd51c4677695649f**

Documento generado en 15/07/2022 07:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>